

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del veinte de abril de dos mil veintidós.

El 21/3/2022 el peticionario de la solicitud de información 156-2022 solicitó en copia simple:

[1] “Las medidas sustitutivas de la detención provisional de todo el país desde la introducción de los códigos procesales penales hasta la fecha, desde abril 1998 hasta febrero 2022, de todo el país”.

[2] “Estadísticas relativas en aplicación de las medidas cautelares o medidas sustitutivas por parte de los juzgados de paz, de instrucción, cámaras, sentencias. de jurisdicción ordinaria”.

Considerando:

I. 1. Por medio de resolución con referencia UAIP/156/RPrev/409/2022(2) del 22/3/2022 se previno al usuario:

“... En atención a las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte que son 2 requerimientos y los mismos, no son claros por las siguientes inconsistencias:

En relación con el primer requerimiento: [1] “Las medidas sustitutivas de la detención provisional de todo el país desde la introducción de los códigos procesales penales hasta la fecha, desde abril 1998 hasta febrero 2022, de todo el país”, no es posible comprender si se refiere a datos estadísticos o qué información generada o administrada en poder de este Órgano pretende obtener.

Por otra parte, cuando solicita: [2] “Estadísticas relativas en aplicación de las medidas cautelares o medidas sustitutivas por parte de los juzgados de paz, de instrucción, cámaras, sentencias. de jurisdicción ordinaria”, deberá establecer el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

2. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 15:45 horas del 19/4/2022, el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 23/3/2022.

II. 1. Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos

necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud 156-2022, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/156/RPrev/409//2022(2) del 22/3/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al usuario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial